



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI DEL AYUNTAMIENTO DE BAIONA.

Esta ordenanza se propone de acuerdo con lo dispuesto en la disposición última tercera de la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia y artículo 25.2.g de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de régimen local. Esta ordenanza tiene como fin la ordenación del servicio de taxi que se presta en el municipio de Baiona de acuerdo con los principios de responsabilidad pública, universalidad, accesibilidad y continuidad en la prestación de los servicios de taxi, la calidad en la prestación de los servicios y el respeto de los derechos de las personas usuarias reconocidos por la legislación vigente y la incorporación de los avances técnicos que permitan la mejora de las condiciones de la prestación

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable al servicio de taxi prestado al amparo de las licencias de taxi del municipio de Baiona.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por servicio de taxi el transporte público y discrecional de personas viajeras realizado por personas físicas en vehículos de turismo que cuentan con signos distintivos de taxi y se realiza por cuenta ajena mediante retribución económica sujeta a tarifa y disponiendo de los correspondientes títulos habilitantes para la prestación del servicio.

Constituyen títulos habilitantes para la prestación del servicio de taxi los siguientes:

- Licencias de taxi: habilitan para la prestación de los servicios urbanos de taxi y son otorgadas por el ayuntamiento.
- Autorizaciones interurbanas de taxi: permiten la prestación de los servicios interurbanos de taxi y son otorgadas por el órgano competente de la consellería que tenga atribuidas las competencias en materia de transportes

Los títulos habilitantes se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez quedará condicionada a su visado periódico por parte del órgano competente en cada caso de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 2. LICENCIA DE TAXI.

Para la prestación del servicio de taxi se requiere la obtención de la licencia de taxi y autorización interurbana de taxi.



Corresponde al Ayuntamiento de Baiona el otorgamiento de la licencia de taxi y al órgano competente de la Xunta de Galicia en materia de transporte la concesión de la autorización interurbana.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA LICENCIA.

El titular de la licencia de taxi ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión europea o de otro país extranjero en el que, en virtud de acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de la nacionalidad o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para la realización de la actividad de transporte en su propio nombre.
- b) Tener plena y exclusiva dedicación a la actividad de taxi.
- c) Acreditar la titularidad del vehículo de turismo en cualquier régimen de utilización jurídicamente válido.
- d) Estar al corriente con las obligaciones tributarias y con la seguridad social y de las relacionadas con la actividad de taxi.
- e) Acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos del vehículo de turismo que utilicen para la realización del transporte que sean exigibles por la normativa vigente.
- f) Disponer de la capacitación profesional para prestar servicios de taxi: carnet de conducir BtP.
- g) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse en la prestación del servicio, según lo dispuesto en la normativa vigente.
- h) Aquellos otros que en su caso, se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 4. NÚMERO MÁXIMO DE LICENCIAS.

El número máximo de licencias de las que podrá disponer un mismo titular será de dos no pudiendo ser titular de licencia de taxi en distintos ayuntamientos.

ARTÍCULO 6. OTORGAMIENTO DE NUEVAS LICENCIAS.

El otorgamiento de nuevas licencias de taxi corresponde al Ayuntamiento de Baiona previo informe vinculante de la dirección xeral en materia de transportes y se realizará mediante concurso público de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 7. TRANSMISIÓN.

1.- Las licencias de taxi serán transmisibles a cualquier persona física que lo solicite y reúna los requisitos establecidos en la Ley 4/2013, de 30 de mayo y la presente



ordenanza, previa autorización del Ayuntamiento de Baiona e informe de la dirección general competente en materia de transportes de la Xunta de Galicia respecto a la procedencia de transmisión de la autorización interurbana de taxi

2.- No obstante no podrá autorizarse la transmisión de la licencia de taxi en las siguientes circunstancias:

a) Si no han transcurrido al menos dos años desde la adquisición por el transmitente de la condición de titular de la licencia de taxi y de la autorización interurbana de taxi.

La limitación temporal indicada no será de aplicación en caso de jubilación, fallecimiento o declaración de incapacidad para prestar el servicio de taxi.

b) Si el transmitente y el adquirente no estuviesen al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social y las relacionadas con la actividad propia del servicio de taxi.

c) Si no estuviesen satisfechas las sanciones pecuniarias que hayan podido ser impuestas, por resolución administrativa firme, al transmitente o al adquirente, derivadas del ejercicio de la actividad como taxista.

d) Si el adquirente, como consecuencia de la transmisión, superase el límite máximo de concentración de licencias de taxi en un mismo titular o si es el titular de una o más licencias de taxi en otro ayuntamiento.

e) En caso de que el informe previsto de la dirección xeral competente en materia de transportes de la Xunta de Galicia tuviera carácter desfavorable o haya transcurrido el plazo fijado en este informe para materializar la transmisión de la licencia de taxi.

3.- En todo caso la eficacia de la transmisión de la licencia de taxi estará condicionada a la concesión de la autorización interurbana, autorización que deberá solicitar el interesado a la dirección xeral competente en materia de transportes de la Xunta de Galicia.

4.- El adquirente de la licencia deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la autorización de transmisión de la autorización interurbana.

5.- La persona que transmita una licencia de taxi no podrá volver a ser titular de otra licencia de taxi en el mismo municipio hasta que transcurriese un periodo de cinco años desde la transmisión.

ARTÍCULO 8. SUPUESTO DE FALLECIMIENTO DEL TITULAR.

En el supuesto de fallecimiento de la persona titular, sus herederos adquirirán los derechos y obligaciones inherentes a los títulos habilitantes, pudiendo figurar, en caso



de que se constituyese, una comunidad de herederos como titular de dichos títulos habilitantes por un periodo máximo de dos años desde el fallecimiento del causante.

Transcurrido ese periodo, los títulos deberán constar adscritos a nombre de una persona física, caducando en caso de no observar dicha obligación.

ARTÍCULO 9. REGISTRO MUNICIPAL DE LICENCIAS.

1.- En el registro municipal de Licencias se anotarán, en todo caso:

- a) Los titulares de las licencias y sus datos identificativos.
- b) Los conductores de los vehículos afectos a las licencias y sus datos identificativos.
- c) Los titulares de permisos municipales de conductor de taxi y sus datos identificativos.
- d) Los vehículos afectos a las licencias y sus elementos.
- e) Las infracciones cometidas y las sanciones impuestas a los titulares de las licencias.
- f) La situación administrativa en la que se encuentra la licencia, en actividad o suspensión y fecha de efecto de dicha situación.
- g) Extinción de la licencia, si se produce, su causa y la fecha.
- h) La autorización para exhibir publicidad.

2.- Los titulares de las licencias de taxi están obligados a comunicar los cambios de domicilio y demás datos y circunstancias que deban figurar en el registro en el plazo de un mes.

3.- El conocimiento de los datos que figuren en el registro será público, si bien para la consulta de los mismos por los particulares se exigirá la acreditación de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN TEMPORAL.

1. Las licencias de taxi podrán ser suspendidas temporalmente por un periodo máximo de dos años:

- a) A solicitud de la persona titular, cuando haya de dejar de ejercer la actividad temporalmente por una causa justificada.
- b) De oficio, en caso de transmisiones forzosas, cuando la persona adjudicataria careciese de los requisitos exigidos para ser titular.

2.- No procederá estimar una solicitud de suspensión hasta que transcurriera un periodo de dos años contados desde la fecha de finalización del anterior periodo de suspensión, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.



3.- Las solicitudes de suspensión se entenderán estimadas si en el plazo de tres meses el ayuntamiento no hubiera dictado y notificado resolución expresa, salvo que se hubiese incumplido la limitación establecida en el apartado anterior.

.ARTÍCULO 11. EXTINCIÓN

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 4/2013, de 30 de mayo las licencias de taxi se extinguen por alguna de las siguientes causas previa instrucción del expediente establecido reglamentariamente con audiencia, en todo caso, de las personas interesadas:

- a) Renuncia de la persona titular o fallecimiento de esta sin herederos.
- b) Caducidad: procederá declarar caducadas las licencias de taxi en los casos de:
 - Incumplimiento por el titular de las condiciones que justificaron su otorgamiento.
 - La no reanudación del servicio de taxi en el plazo de un mes desde la finalización de la suspensión.
 - Por la falta de dedicación a la actividad de su titular cuando esta fuera exigible.
 - Por la obtención, gestión o explotación de la licencia de taxi por cualquier forma no prevista en la normativa de aplicación
- c) Revocación: las licencias de taxi podrán revocarse por motivos de oportunidad de interés público que aconsejasen al ayuntamiento reducir el número de licencias. En este supuesto, el titular de la licencia de taxi tendrá derecho a la correspondiente indemnización económica, que se calculará de conformidad con aquellos parámetros objetivos que determinen su valor real de mercado.

TÍTULO II. DE LOS VEHÍCULOS AFECTOS A LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 12. NORMAS GENERALES.

Cada licencia de taxi tendrá afecto un vehículo clasificado como turismo de acuerdo con las disposiciones de este título y normativa de aplicación.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS.

Dichos vehículos deberán estar clasificados como turismos y tener las siguientes características:

- 1.- Los vehículos contarán con un espacio dedicado a maletero totalmente independiente y diferenciado del habitáculo destinado al pasaje, suficiente para transportar el equipaje del mismo.
- 2.- Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.



- 3.- Las dimensiones mínimas y las características del habitáculo interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario y al conductor la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- 4.- La tapicería será de colores y diseño discreto, uniforme en todos los asientos, sin coloraciones vivas ni motivos añadidos debiendo ser de un material de fácil limpieza.
- 5.- El piso irá recubierto de un material antideslizante y fácil de limpiar.
- 6.- Estarán provistos de reposacabezas en todas las plazas.
- 7.- Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.
- 8.- Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
9. Dotación de extintor de incendios.
10. Dotación de cuatro puertas como mínimo para el acceso de ocupantes que deben resultar accionables a voluntad del usuario, a excepción de la del conductor.
11. Módulo luminoso exterior que señale claramente la disponibilidad del vehículo.
12. Aquellos que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 14. TÁXIMETRO

Los vehículos afectos al servicio de taxi deben estar equipados con un aparato taxímetro con impresora de factura debidamente precintado, homologado y verificado de acuerdo con las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología, a fin de determinar el precio de cada servicio.

El taxímetro habrá de estar ubicado en el tercio central de la parte delantera de la carrocería teniendo que estar iluminado cuando estuviese en funcionamiento, de forma que en todo momento resulte clara, visible y cómoda para los viajeros la lectura de los valores que tienen que ser exhibidos.



ARTÍCULO 15. NÚMERO DE PLAZAS.

1. Con carácter general, el número de plazas de los vehículos afectos a las licencias de taxi dispondrán de una capacidad mínima de cinco y máxima de siete plazas incluida la persona conductora
- 2.- No obstante de conformidad con lo señalado en el artículo 25.2 de la Ley 4/2013, de 30 de mayo podrá autorizarse vehículos de hasta nueve plazas.

ARTÍCULO 16. SUSTITUCIÓN.

Se requiere la autorización del Ayuntamiento de Baiona para sustituir el vehículo afecto a la licencia por otro. En todo caso el nuevo vehículo deberá ser más nuevo que el sustituido el cual deberá cumplir los requisitos previstos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 17. VEHÍCULOS ADAPTADOS.

- 1.- Los vehículos calificados como accesibles o adaptados cumplirán las condiciones y requisitos establecidos en real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad o norma que lo sustituya.
- 2.- Estos taxis prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás taxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.

ARTÍCULO 18. PINTURAS, DISTINTIVOS Y ADHESIVOS.

- 1.- Los vehículos destinados al servicio de taxi serán de color blanco que llevará el anagrama oficial de Baiona (Anexo 1) que será de un tamaño de 14 centímetros de alto por 9 de ancho que se colocará en el centro de las puertas delanteras del vehículo.
- 2.- En el exterior del vehículo deberán figurar el número de la licencia municipal, y el adhesivo con el escudo del Ayuntamiento de Baiona en el interior del vehículo, en sitio visible para los viajeros, se colocarán los adhesivos con las tarifas vigentes, así como una placa con el número de la licencia municipal, el número de plazas y la matrícula del vehículo.

ARTÍCULO 19. PUBLICIDAD



- 1.- El Ayuntamiento de Baiona podrá autorizar a los titulares de las licencias de taxi, la contratación y colocación de anuncios publicitarios comerciales en el exterior de los vehículos siempre que conserven su estética y no impidan su visibilidad.
- 2.- Para los anuncios publicitarios comerciales, los titulares de licencia deberán solicitar la correspondiente autorización, la cual se concederá de forma individualizada para cada licencia municipal. La validez de la autorización coincidirá con el año natural, por lo que caducará el 31 de diciembre de cada año.
- 3.- Las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo, se otorgarán con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad. En todo caso se prohíbe toda publicidad sexista o que atente contra los derechos de las personas.

TÍTULO III. DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE TAXI

ARTÍCULO 23. NORMAS GENERALES.

- 1.- Para ejercer la actividad de conductor de vehículos de taxi se requerirá ser titular del permiso municipal de conductor de taxi que será expedido por el Ayuntamiento de Baiona. Cada licencia de taxi no podrá tener adscritas más de dos personas conductoras, incluida la persona titular.
- 2.- Las personas titulares de licencias de taxi habrán de prestar el servicio personalmente con plena y exclusiva dedicación a dicha actividad.

ARTÍCULO 24. CONDUCTOR ASALARIADO.

1. Los titulares de las licencias podrán contratar a personas conductoras asalariadas para una mejor explotación de aquellas siendo la relación entre ellos de carácter laboral. La contratación de conductores asalariados queda sometida a las condiciones siguientes:
 - a) El conductor deberá poseer el correspondiente título de conducción y disponer de la correspondiente capacitación profesional.
 - b) El contrato será a jornada completa y con dedicación exclusiva.
 - c) Cuantos otros, en su caso, se dispongan reglamentariamente.

ARTÍCULO 25. LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR DE TAXI.

- 1.- Para la adecuada identificación del conductor de taxi, el Ayuntamiento de Baiona expedirá la tarjeta de identificación de conductor que contendrá una fotografía del conductor, así como, entre otros datos, el nombre y apellidos; número y fecha de autorización del permiso municipal de conductor de taxi; matrícula/s del vehículo/s y número de la licencia a la que se halle adscrito.



2.- La tarjeta de identificación, que deberá portarse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en la parte inferior derecha de la luna delantera del vehículo de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del mismo.

ARTÍCULO 26. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN.

1.- Corresponde al titular de la licencia de taxi la solicitud de la tarjeta de identificación de conductor de taxi propia y/o la de sus conductores asalariados, previo pago de la tasa correspondiente.

2.- Para la expedición de la tarjeta de identificación de conductor de taxi del propio titular de la licencia, deberá acreditarse documentalmente que el titular cumple los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del permiso municipal de conductor de taxi en vigor.
- b) Declaración de no estar desempeñando simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercutan negativamente sobre la seguridad vial.
- c) Estar dado de alta en el régimen que corresponda de la seguridad social.

3.- Para la expedición de la tarjeta de identificación de los conductores asalariados deberá acreditarse documentalmente que los conductores cumplen los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del permiso municipal de conductor de taxi en vigor.
- b) Declaración de no estar desempeñando simultáneamente otros trabajos
- c) Estar inscritos como conductores y en situación de alta en el régimen de la seguridad social de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- d) Poseer contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado de acuerdo con la normativa laboral vigente.

4.- El titular de la licencia de taxi deberá solicitar la sustitución de estas tarjetas de identificación cuando se produzca la variación de cualquiera de los datos consignados en las mismas.

5.- Los conductores de los taxis deberán de forma semestral copia de tC1 al Ayuntamiento

ARTÍCULO 27. DEVOLUCIÓN.

1.- La tarjeta de identificación de conductor de taxi deberá ser entregada al Ayuntamiento de Baiona por el titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se solicite autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.



- b) Cuando se solicite la suspensión.
- c) Cuando el conductor asalariado cese en su relación laboral
- d) En los casos de extinción de la licencia.
- e) Cuando se produzca el fallecimiento del titular de la licencia.

2.- A estos efectos, las tarjetas se entregarán, en el plazo máximo de un mes desde que tuvo lugar la circunstancia que concurra en cada caso junto con la solicitud correspondiente.

3.- Cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, estará obligado a entregar la tarjeta de identificación al titular de la licencia que lo contrató.

TÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI.

ARTICULO 28. NORMAS GENERALES.

Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente ordenanza.

ARTICULO 29. INICIACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Las personas que adquieran la titularidad de una licencia de taxi deberán iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de un mes, contados desde la fecha de notificación de la autorización.

ARTÍCULO 30. POTESTADES DEL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento ostenta la potestad de ordenar el servicio, a fin de garantizar en todo momento su prestación con las debidas condiciones de calidad y extensión, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios y de la movilidad urbana en general. En ejercicio de tal potestad podrá:

- Previa audiencia las asociaciones del sector y Consello Galego del transporte podrá establecer el régimen de horarios, calendario, descansos, interrupciones de la prestación del servicio y vacaciones de los titulares de las licencias y conductores.
- Establecer las disposiciones que, de acuerdo con la legislación vigente, considere oportunas para que se garantice la existencia de vehículos adaptados para transportar a las personas usuarias con movilidad reducida y en silla de ruedas.
- Señalar los lugares de parada en los que los taxis puedan estacionar a la espera de pasajeros y pasajeras, facilitando en su emplazamiento el acceso a personas con movilidad reducida.



Para la ubicación, modificación o supresión de paradas de taxi se concederá previa audiencia a las asociaciones profesionales representativas del sector y las personas representativas de personas consumidoras y usuarias.

ARTÍCULO 31. DESARROLLO DEL SERVICIO.

1.- El servicio se considerará iniciado en el momento y lugar de recogida del usuario, debiendo el aparato taxímetro entrar en funcionamiento en el momento en que el vehículo inicie la marcha, después de que el usuario haya indicado el punto de destino.

2.- Cuando se trate de un servicio contratado por llamada en la vía pública, por reserva previa o por cualquier otro medio telemático, el servicio se considerará iniciado en el lugar de partida del vehículo.

El cuadro tarifario contemplará una cuantía máxima por la utilización de este modo de contratación.

El aparato taxímetro iniciará el servicio con la tarifa de "inicio del viaje" que corresponda, interrumpiéndose la continuidad del contador cuando llegue a la cuantía máxima establecida.

En el momento en el que el viajero y su equipaje se encuentren debidamente instalados y se haya indicado el punto de destino o, en su caso, cuando el vehículo haya llegado a la hora y punto de recogida convenidos, el taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

3.- Al inicio del servicio el conductor procederá a quitar el cartel de libre.

4.- La continuidad del contador se interrumpirá definitivamente al finalizar el recorrido, o provisionalmente, además del supuesto contemplado en el apartado anterior, durante las paradas provocadas por accidente, avería, cambio de moneda u otros motivos no imputables al usuario. En estos casos, una vez resuelto el incidente, el taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

5. La toma de carburante sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero, en cuyo caso se interrumpirá la continuidad del contador.

ARTÍCULO 32. DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI

1.- La concertación del servicio de taxi se efectuará a petición de la persona usuaria

- a) En las paradas establecidas.
- b) Mediante su llamada en la vía pública.



- c) Por medios telemáticos.
- d) Mediante su reserva previa.
- e) Por otros modos que pudieran ser establecidos por la normativa de desarrollo de la presente ley.

2.- La persona conductora puede denegar la prestación del servicio de taxi cuando fuera solicitado para finalidades que se presuman racionalmente como ilícitas o cuando concurrieran circunstancias especiales de riesgo para la seguridad o integridad física de las personas o del vehículo y concretamente:

- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupeficientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del Conductor como del vehículo.

ARTÍCULO 33. DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- a) La licencia municipal de taxi.
- b) Permiso de conducción de la clase BtP o superior.
- c) El permiso municipal de conductor.
- d) El permiso de circulación del vehículo.
- e) Tarjeta de ITV en vigor.
- f) Póliza del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria y justificante del pago de la prima del período de seguro en curso.
- g) Un ejemplar de esta ordenanza y el cuadro de tarifas aplicable al servicio.
- h) Plano callejero de la ciudad.
- i) El Boletín de identificación y control meteorológico del aparato taxímetro.
- j) Libro de reclamaciones

ARTÍCULO 34. DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Las personas usuarias del servicio de taxi tienen los siguientes derechos:



- a) A acceder al servicio en condiciones de igualdad. Los conductores y conductoras que prestan el servicio deberán proporcionar su ayuda a las personas con movilidad reducida, así como a aquellas que vayan acompañadas de niños y niñas, o a las mujeres gestantes, debiendo cargar y descargar su equipaje.
- b) A identificar a la persona conductora y recibir una atención correcta de quien presta el servicio.
- c) A la prestación del servicio con vehículos que dispongan de las condiciones óptimas, en el interior y exterior, en cuanto a higiene, limpieza, comodidad y estado de conservación.
- d) A subir y bajar del vehículo en lugares donde quede suficientemente garantizada la seguridad de las personas.
- e) A seleccionar el recorrido que estimen más adecuado para la prestación del servicio. En el supuesto de que no ejercitasen el referido derecho, siempre debe realizarse siguiendo el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer como el tiempo estimado de duración del servicio, según las condiciones de saturación de la circulación.
- f) A obtener información sobre el número de licencia de taxi o autorización interurbana de taxi y las tarifas aplicables a los servicios.
- g) A poder ir acompañada de un perro guía en el caso de las personas ciegas o con discapacidad visual.
- h) A transportar equipajes de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- i) A que se facilite a la persona usuaria el cambio de moneda hasta la cantidad que reglamentariamente se establezca.
- j) A recibir un documento justificativo de la prestación del servicio en el que conste el precio, origen y destino del servicio, el número de licencia de taxi del vehículo que atendió el servicio, la identificación de la persona titular de los títulos habilitantes y de la persona conductora y, a petición de la persona usuaria, el itinerario recorrido.
- k) A formular las reclamaciones que estimasen oportunas en relación con la prestación del servicio, debiendo facilitar el conductor o conductora, a petición de la persona usuaria, hojas de reclamaciones.
- l) Cuantos otros se establezcan legalmente o reglamentariamente.

ARTÍCULO 35. DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Las personas usuarias del servicio de taxi habrán de cumplir las normas de utilización que se establezcan reglamentariamente, teniendo, en todo caso, los siguientes deberes:

- a) Adoptar un comportamiento respetuoso durante la prestación del servicio, sin interferir en la conducción del vehículo y sin que pueda implicar peligro para las personas y los bienes.
- b) Pagar el precio de la prestación del servicio de acuerdo con el régimen de tarifas establecido.



- c) No manipular, destruir o deteriorar ningún elemento del vehículo durante el servicio.
- d) Abstenerse de fumar, beber alcohol o consumir cualquier tipo de sustancia estupefaciente en e el interior del vehículo.
- e) Respetar las instrucciones de la persona conductora en relación con la prestación del servicio en condiciones de seguridad.
- f) Cumplimiento de normas de utilización que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 36. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.

Los conductores de los vehículos de taxi están obligados a:

- a) Entregar al viajero un tique del servicio
- b) Ayudar a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, minusvalías o estado de salud.
- c) Recoger el equipaje del viajero, colocarlo en el maletero y entregárselo a la finalización del servicio, en todo caso a pie del vehículo.
- d) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante la prestación del servicio, quedando prohibida la utilización de prendas y calzado de baño, así como los pantalones cortos, y las camisetas sin mangas.
- e) Subir o bajar el volumen de la radio y de otros aparatos de imagen y sonido que pudieran estar instalados en el vehículo o apagar los mismos si el viajero lo solicita.
- f) Permitir la apertura o cierre de las ventanas delanteras o traseras.
- g) Respetar la elección del usuario sobre el uso del aire acondicionado o climatización, siempre que la temperatura solicitada no sea inferior a 18° ni superior a 25°, salvo que conductor y usuario estén de acuerdo en otra inferior o superior.
- h) Observar un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio.
- i) Respetar las normas de contratación del servicio de taxi.
- j) Facilitar a los pasajeros que lo soliciten el Libro de reclamaciones.
- k) Revisar el interior del vehículo al finalizar cada servicio para comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. en este caso, y si no pueden devolverlas en el acto, deberán depositarlas en la oficina de la Policía Local.

ARTÍCULO 37. CAMBIO DE MONEDA.

- 1.- Los conductores de los vehículos al servicio de taxi están obligados a facilitar al usuario cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros.
- 2.- En caso de que el conductor tenga que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe, o al que en su caso se fije, deberá interrumpir provisionalmente el taxímetro.
- 3.- En el supuesto de que el usuario vaya a pagar el servicio con una cantidad que suponga devolver un cambio superior a 20 euros, deberá advertirlo al conductor antes de



iniciar el servicio y, en caso de no hacerlo, será obligación de dicho usuario hacerse con el cambio y durante el tiempo invertido se mantendrá funcionando el taxímetro.

ARTÍCULO 38. DE LAS TARIFAS.

1.- La prestación del servicio de taxi está sujeta a un régimen de tarifas obligatorias, que habrán de garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial.

2.- Las tarifas podrán ser revisadas periódicamente o, de manera excepcional, cuando se produjese una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico de la actividad.

3.- El Ayuntamiento de Baiona aprobará, previa audiencia al Consello Galego de transportes, y de acuerdo con la legislación vigente, las tarifas de aplicación a los servicios urbanos de taxi.

ARTÍCULO 39. INSPECCIÓN.

1.- Las funciones de vigilancia e inspección de los servicios de taxi corresponderán al servicio de la Policía Local del Ayuntamiento de Baiona, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas en materia de inspección. Dicha función se ejercerá de oficio, mediando o no denuncia previa, teniendo como finalidad garantizar la adecuación de la actividad de taxi a lo establecido por la presente ordenanza y normativa de aplicación.

2.- El personal que desempeñe la labor de inspección tiene reconocidos, en el ejercicio de sus funciones, el carácter y la potestad de autoridad pública y los hechos constatados en las actas que se levanten en el ejercicio de la función inspectora gozan de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pudieran señalar o aportar las personas interesadas.

ARTÍCULO 40. REGLAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD.

1.- La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte de personas en vehículos de turismo corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de servicios de taxi a su titular.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de servicios de taxi realizados al amparo de títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas, a la persona física o jurídica que utilice dichos títulos y a la persona a cuyo nombre se hayan expedido aquellos títulos, salvo que esta última demostrase que no dio su consentimiento.



- c) En las infracciones cometidas con ocasión de servicios de taxi realizados sin la cobertura del correspondiente título habilitante, a la persona que tuviera atribuida la facultad de uso del vehículo, bien sea a título de propiedad, alquiler, arrendamiento financiero, renting o cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.
- d) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, realizasen hechos que constituyan infracciones contempladas en la presente ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que la disposición correspondiente atribuyera específicamente la responsabilidad.

ARTÍCULO 41. INFRACCIONES

1.- Son infracciones las acciones y omisiones que contravengan las obligaciones establecidas por la presente ley a título de dolo, culpa o simple inobservancia.

2.- Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi están previstas en la Ley 4/2013, de 30 de mayo clasificándose en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 42. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La realización de servicios de taxi careciendo de los preceptivos títulos habilitantes o con los mismos suspendidos, anulados, caducados, revocados, sin haber realizado el visado obligatorio o por cualquier otra causa o circunstancia por la que las referidas habilitaciones expedidas para ejercer la actividad ya no sean válidas. En el supuesto de que la infracción consistiese en la falta de visado obligatorio este se hubiese realizado con anterioridad a la fecha de resolución del procedimiento sancionador, la infracción tendrá la calificación de leve.
- b) Prestar los servicios de transporte de personas en vehículos de turismo mediante un conductor o conductora que no esté debidamente autorizado para la conducción y habilitado para la prestación del servicio.
- c) La cesión o transmisión, expresa o tácita, de los títulos habilitantes por parte de sus titulares a favor de otras personas sin la preceptiva autorización.
- d) El falseamiento de documentos que tuvieran que ser presentados como requisito para la obtención de los títulos habilitantes o de los datos que hayan de figurar en dichos títulos habilitantes.
- e) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impidiese el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.
- f) El incumplimiento, por parte del titular del vehículo, de la obligación de suscribir los seguros preceptivos.



- g) El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio de taxi impuestas en esta ordenanza y normativa de aplicación.
- h) No llevar el aparato taxímetro, la manipulación del mismo, hacerlo funcionar de manera inadecuada o impedir su visibilidad a la persona usuaria, así como cuantas acciones tuvieran por finalidad alterar su normal funcionamiento, y la instalación de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento del taxímetro o modificar sus mediciones, aun cuando este no se encontrase en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección. La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen manipulado el taxímetro o colaborado en su manipulación como al taxista que lo tenga instalado en su vehículo.
- i) La prestación de servicios de transporte de personas con vehículos que incumpliesen las condiciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que en cada caso se determinen, siempre que el vehículo sea un taxi adaptado.
- j) Prestar el servicio con un número de ocupantes del vehículo que supere el número de plazas autorizadas, de conformidad con la normativa vigente.
- k) La realización de servicios de transporte de personas mediante cobro individual, salvo en los casos en que estuviese expresamente autorizado.

ARTÍCULO 43. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias o negar u obstaculizar su disposición al público.
- b) No atender la solicitud a una demanda de servicio de taxi por parte de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, salvo que existiesen causas justificadas de peligro fundado para la persona conductora o para el vehículo de turismo.
- c) La realización de servicios de transporte iniciados en un término municipal distinto del que corresponde a la licencia de taxi, salvo en los supuestos legalmente exceptuados.
- d) Incumplir el régimen de tarifas vigente para el servicio de taxi.
- e) La prestación de servicios con vehículos distintos a los identificados adscritos a las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi, salvo en los casos de reemplazo debidamente autorizados, así como el incumplimiento del ámbito territorial de dichos títulos habilitantes.
- f) La realización de servicios de taxi por itinerarios inadecuados que fueran lesivos económicamente para los intereses de la persona usuaria o desatendiendo sus indicaciones sin causa justificada de peligro para la persona conductora o daños para el vehículo de turismo.



- g) Llevar a cabo servicios de transporte de personas en vehículos de turismo sin llevar a bordo la documentación acreditativa necesaria para controlar la legalidad del transporte.
- h) La difusión de ofertas comerciales para la realización de actividades de transporte de personas en vehículos de turismo sin disponer de los correspondientes títulos habilitantes para ejercer dichas actividades según lo dispuesto en la presente ley.
- i) La retención de objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta a la autoridad competente.
- j) La utilización de locales no autorizados para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, así como el arrendamiento de vehículos fuera de las oficinas o locales que se determinen o la recogida de clientes que no hubiesen contratado previamente.
- k) La carencia de contrato y hoja de ruta o la ocultación o no conservación por parte de la empresa de una copia durante un año.
- l) No disponer de los cuadros de tarifas y del resto de documentación que tuviera que exhibirse para el conocimiento de las personas usuarias.
- m) El trato desconsiderado a los clientes, así como la no prestación del servicio en las condiciones de higiene y/o calidad exigibles.
- n) Cualquiera de las infracciones previstas como muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no haya de ser calificada como muy grave.

ARTÍCULO 44. INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) No llevar en lugar visible los distintivos que fueran exigibles o llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de ellos.
- b) No respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en la presente ley.
- c) No llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar el servicio, siempre que se dispusiera de la misma.
- d) Incumplir las normas que pudieran establecerse sobre publicidad en los vehículos dedicados al transporte de personas en vehículos de turismo.
- e) La carencia en el vehículo o en los locales del letrero que indique la existencia de hojas de reclamaciones.
- f) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a las personas usuarias, si estas lo solicitasen, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.
- g) El incumplimiento por las personas usuarias de los deberes que les correspondiesen.
- h) No llevar a bordo del vehículo la hoja de ruta o llevarla sin cumplimentar, salvo que su contenido se recogiera en el contrato suscrito para la prestación del servicio.
- i) No llevar la placa relativa a su condición de vehículo de servicio público.
- j) La carencia de cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad que esté reglamentariamente establecida.



- k) No exponer al público los cuadros de precios autorizados o tenerlos en lugares no visibles.
- l) Llevar el vehículo sin conexión con centrales de seguridad cuando dicho servicio esté concertado con una entidad pública o se publicite dicha conexión a las personas usuarias del servicio.
- m) Cualquier infracción de las que tienen consideración de graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no haya ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 45. SANCIONES

1.- Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 400 euros; las graves, con multa desde 401 hasta 2.000 euros; y las muy graves, con multa desde 2.001 hasta 6.000 euros y la posibilidad de declarar la caducidad del título administrativo habilitante.

2.- Las sanciones deberán graduarse teniendo en cuenta los daños y perjuicios ocasionados, la intencionalidad y la reincidencia. Se considera reincidencia la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción administrativa de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. En caso de infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad de taxi, las cuantías de las sanciones se impondrán en su tercio inferior, salvo las previstas en los apartados a) y g) del artículo 42.

3.- Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de declarar la caducidad del correspondiente título habilitante y la autorización, en los casos en que esta proceda por incumplir las condiciones que justificaron su otorgamiento, o las que resulten necesarias para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 46. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- El procedimiento para la imposición de sanciones será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como en la normativa procedimental sancionadora que se dicte en materia de transportes, y en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por real decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2.- Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia, para proteger provisionalmente los intereses de las personas implicadas, puede adoptar las medidas adecuadas a este efecto. Estas medidas habrán de ser confirmadas, modificadas o



levantadas por el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, que tendrá que producirse en los quince días siguientes al de la adopción del acuerdo.

3.- En la ejecución de las sanciones se atenderá a la regulación del procedimiento sancionador del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a la normativa sobre recaudación de tributos.

4.- El plazo dentro del cual debe notificarse la resolución del procedimiento sancionador es de un año desde la fecha del acuerdo de incoación del correspondiente expediente sancionador, sin que en caso alguno pueda entenderse iniciado aquel procedimiento mediante la formulación del correspondiente boletín de denuncia.

Una vez transcurrido dicho plazo, debe acordarse la caducidad del referido procedimiento y el archivo de todas las actuaciones.

5.- Las infracciones cometidas por los titulares de títulos habilitantes y las sanciones que se les impusieran serán objeto de anotación en el registro de títulos Habilitantes.

ARTÍCULO 47. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- Las infracciones y sanciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, y el de las sanciones, desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. En el caso de las sanciones, la prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si dicho procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable al infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.- En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación lo dispuesto Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia y supletoriamente la legislación estatal.



EXCMO. CONCELLO
DE **BAIONA**
(PONTEVEDRA)



2.- Los titulares de los taxis dispondrán de un plazo de cuatro años para adaptar los vehículos al color blanco según lo dispuesto en el artículo 18.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días contados a partir de la recepción del acuerdo en la administración del estado, subdelegación del Gobierno y Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de régimen local.